

ORDENANZA N°. 000040

1136 96

OK

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 2 del Art.300 de la Constitución Política.

ORDENA :

ARTICULO 1º. : No podrá introducirse, transportarse a través de su territorio, ni estacionarse temporalmente, ninguna clase de desechos tóxicos, químicos o radiactivos; que a juicio del Ministerio de Salud o del recién creado del Medio Ambiente, afecten el Ecosistema del Departamento del Atlántico. Las autoridades de policía de la jurisdicción adoptarán las medidas pertinentes para impedir que sustancias de esta naturaleza sean introducidas o estacionadas temporalmente en la jurisdicción.

PARAGRAFO

TRANSITORIO : Las sustancias relacionadas en éste artículo que a la fecha de vigencia de la presente ordenanza se encontrare estacionadas en cualquier lugar de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, deberán ser sacadas de su territorio en término improrrogable de ocho (8) días calendarios. El Gobernador del Departamento, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a ésta disposición, previo concepto de las entidades científicas y técnicas competentes.

ARTICULO 2º. : **Reciclaje de Basuras.** El manejo y disposición final de basuras se hará por medio del sistema de reciclaje integral de la misma.

Será considerado de interés público de procesos encaminados al reciclaje integral de basuras y desechos que incluyan la selección y recuperación de todos los desechos y residuos sólidos. orgánicos e inorgánicos susceptible de un nuevo aprovechamiento dentro del ciclo económico y productivo.

Se fomentará la participación de los procesos de reciclaje integral de las organizaciones asociativas de recicladores.

PARAGRAFO

TRANSITORIO : Las entidades públicas y privadas que administren sistemas de manejo y disposición final de basuras utilizando métodos diferentes al del reciclaje integral, dispondrá del plazo improrrogable de un año a partir de la promulgación de la presente ordenanza.

ARTICULO 3º. : **Definiciones.** Para efectos de lo dispuesto en esta ordenanza, adoptáanse las definiciones contenidas en el Decreto reglamentario 2104 de 1993, además de las siguientes:

97

ORDENANZA N°000040

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- 1o. : **RECUPERACION.** Se entiende por recuperación la selección y rescate de cualquier materia sólida presente entre las basuras.
- 2o. : **RECICLAJE INTEGRAL.** Es el proceso mediante el cual se recuperan, se almacenan, se comercializan, se procesan y reaprovechan los desechos y residuos que habiendo sido abandonados como basuras, admiten un nuevo aprovechamiento industrial o comercial como materia prima. El reciclaje integral incluye la disposición final a cielo abierto, subterráneo, mediante rellenos a su arrojamiento en cualquier predio urbano o rural del Departamento.
- 3o. : **BODEGA.** Lugar en el que se almacenan después de su recuperación los materiales que están siendo objeto de procesos de reciclaje.
- 4o. : **PLANTA DE TRATAMIENTO.** Establecimiento en el que los materiales recuperados son limpiados y sometidos a otros procesos de transformación con el fin de hacer posible su reutilización como materia prima.

ARTICULO 4º. : Prioridad a los recicladores asociados. Sólo se permitirá la separación de basuras en las fuentes de origen y en los sitios expresamente autorizados por el Ministerio del Medio Ambiente y el de Salud y las autoridades en las cuales estos deleguen esa competencia. La separación también podrá hacerse en los lugares de almacenamiento o bodegaje, predio a su reciclaje integral, siempre y cuando quienes soliciten dicha autorización se comprometan a no obstaculizar la actividad que allí se desarrolle orientada al procesamiento de las mismas, en el mismo día de su descargue en dicho lugar. Se dará prioridad a las organizaciones asociativas y cooperativas de recicladores en las labores de separación de basuras.

ARTICULO 5º. : Estaciones y Plantas. Los particulares que asuman la prestación del servicio público de aseo y recolección de basuras en desarrollo de las concesiones respectivas podrán organizar y administrar estaciones de transferencia y plantas de tratamiento integral de basuras, previa realización de los estudios y obtención de las autorizaciones que prevé la Ley.

ARTICULO 6º. : Concurrencia. Sin perjuicio de la plena competencia que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de la Ley 60 de 1993, corresponde a los municipios y el Distrito respecto a la prestación el servicio público de aseo y disposición final de basuras, el cual comprende todas las etapas contempladas en el artículo 3º del Decreto Reglamentario 2104 de 1983, el Departamento podrá concurrir a la prestación de este servicio en aquellas zonas donde la capacidad técnica y financiera de los municipios y el Distrito no sea suficiente.

ORDENANZA No. 000040

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El servicio de Aseo, la forma de prestación y el sistema de reciclaje integral como método para la administración de basuras deberán ser obligatoriamente incluidos en los planes de desarrollo que adopten los municipios y el Distrito.

ARTICULO 7º. : **Prestación del Servicio de Aseo y reciclaje integral.** El servicio de Aseo y reciclaje integral será prestado directamente por el Distrito y los Municipios, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. El Departamento podrá asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera al Distrito y los municipios o a las Instituciones encargadas de la prestación del servicio.

ARTICULO 8º. : **Reglas.** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios se observarán las siguientes reglas:

- 1o. : Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase.
- 2o. : Se fomentará y estimulará la investigación científica y técnica para desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, el hombre y los seres vivientes.
- 4o. : Se proveerá por reintegrar al proceso económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general, garantizando el aprovechamiento de todos los desechos, evitando que la disposición final de ellos se haga a cielo abierto, en los lechos y las orillas de los cursos de agua o de manera subterránea.

ARTICULO 9º. : **Protección a los seres humanos.** Se prohíbe descargar los residuos, basuras y desperdicios y, en general desechos que deterioren los suelos o causen daños y molestias a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO 10º.: **Medios.** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán los medios que permitan evitar el deterioro del ambiente y la salud humana, garantizar la reutilización de sus componentes, la producción de nuevos bienes y la restauración o mejora de suelos.

ARTICULO 11º.: **Protección de aguas.** Está prohibido en el Departamento del Atlántico el vertimiento de residuos de basuras, desechos y desperdicios en las corrientes superficiales de agua que vayan por cauces naturales o artificiales, en las edáficas, subterráneas y subál veas, en los lagos, cienagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial, en las aguas marítimas y en las provenientes

Continua...

ORDENANZA N°.000040

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

de lluvia natural o artificial tampoco podrá vertirse en ellas excretos, sustancias tóxicas o radiactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

ARTICULO 12º.: **Descarga de efluentes.** Las instalaciones industriales ubicadas en la jurisdicción del Departamento sólo podrá descargar su efluente en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. Está prohibida la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

ARTICULO 13º.: **Tratamiento de aguas servidas.** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora y la fauna.

ARTICULO 14º.: **Vertimiento de aguas industriales.** Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previo tratamiento y adecuación de las mismas.

ARTICULO 15º.: **Prohibición de descargar aguas negras y desechos.** Está prohibida la descarga de aguas negras y desechos sólidos, líquidos o gaseosos provenientes de fuentes industriales o domésticas en las aguas destinadas al consumo humano y animal ala producción de alimentos, los criaderos y hábitas de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial, al igual que en las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

ARTICULO 16º.: **Prohibición de arrojar o expeler gases tóxicos y sólidos al Medio Ambiente.** Está prohibido el arrojar o expeler gases tóxicos y sólidos contaminantes al medio ambiente tales como monóxido de carbono, Dióxido de carbono y algunos componentes sólidos residuales de cemento, carbón, azufre y palillo de algodón.

PARAGRAFO

TRANSITORIO 1: Las empresas ubicadas en el territorio del Departamento del Atlántico, que actualmente contaminan el ambiente en las condiciones anteriormente tendrán plazo hasta el 31 de Diciembre de 1994, para instalar los filtros que eviten este tipo de contaminación.

PARAGRAFO

TRANSITORIO 2: En caso de violación de lo dispuesto en esta ordenanza, le será suspendida la licencia ambiental al establecimiento correspondiente hasta por un año, la primera vez. En caso de reincidencia, se le suspenderá definitivamente.

ARTICULO 17º.: **Prohibición de residuos tóxicos y radiactivos.** Esta prohibida la introducción de transporte a través del

Continua...

ORDENANZA No. 000040

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL AMANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Departamento del Atlántico de residuos nucleares o tóxicos. Cuando las autoridades de policia tuvieran noticias directas o indirectas del inminente ingreso a la jurisdicción de materiales de esta naturaleza, podrán impedir que ingresen a la jurisdicción los vehículos sobre los cuales existen sospechas que transportan dicha carga, hasta tanto las autoridades competentes no emitan un pronunciamiento técnico y científico al respecto.

ARTICULO 18º.: **Area de protección.** Esta prohibida en toda área situada a cinco kilómetros de los cursos y cuerpos de aguas y del perímetro de los asentamientos humanos, urbanos y rurales, situados en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, las realización de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1o.: El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños a ellos.
- 2o.: La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obras autorizadas previos los estudios de impacto ambiental correspondiente.

ARTICULO 19º.: **Obligación de los servidores públicos.** Los funcionarios del orden Departamental, Distrital y Municipal velarán en coordinación con las autoridades ambientales del orden nacional, en el cumplimiento de las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en la coordinación de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

ARTICULO 20º.: **Promoción de la defensa del ambiente.** El Departamento del Atlántico promoverá la acción educativa y la participación de los medios de comunicación social en la conservación del ambiente, mediante la ejecución de las siguientes políticas:

- 1o.: Inclusión de cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables en las escuelas, colegios y universidades.
- 2o.: Fomento al desarrollo de estudios interdisciplinarios sobre la materia.
- 3º.: Promoción de jornadas ambientales con participación de la comunidad, y de campañas de educación popular en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.
- 4o.: Motivación a la población para formular sugerencias y adopción de iniciativas de protección ambiental y mejor administración de recursos naturales renovables.

101

ORDENANZA N^o. 000040

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5o.: Adopción de programas de divulgación y adiestramiento en identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

ARTICULO 21^o.: **Gradación normativa y rigor subsidiaria.** Los Concejos Municipales y el Distrital reglamentarán la aplicación de las normas de que trata la presente ordenanza para tales efectos, se atenderán a los principios de la gradación normativa y el rigor subsidiario.

ARTICULO 22^o.: **Autorización.** Autorízase al Gobernador del Departamento por el término de cuatro meses contados a partir de la vigencia de esta ordenanza para crear el Departamento Administrativo del Medio Ambiente encargado de ejercer las funciones que la Constitución y la Ley asignan a los Departamentos en materia de promoción, expedición de normas, apoyo a Municipios y Distritos, control y vigilancia, coordinación y dirección de actividades de protección del ambiente.

ARTICULO 23^o.: **Participación ciudadana.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas ante los funcionarios del orden departamental, municipal o distrital para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o renovación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTICULO 24^o.: **Pública y Gaceta Ambiental.** La entidad administrativa competente al recibir petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzar la de oficio, deberá dictar un auto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección. El auto de iniciación de trámite será difundido también a través de los medios de comunicación con cubrimiento informativo Departamental.

La Gobernación del Departamento editará una "Gaceta Ambiental", con una frecuencia no inferior a dos ediciones cada mes y en número de ejemplares no menor a un millar por edición, en la cual se publicarán las actuaciones administrativas sobre medio ambiente y se promoverán campañas educativas y cívicas sobre la materia.

ARTICULO 25^o.: **Audiencias Públicas.** Las entidades del sistema nacional ambiental con jurisdicción en el Departamento del Atlántico, el Gobernador del Departamento, los Alcaldes Municipales y el Distrital, un número de ciudadanos no inferior a cien (100) o no menos de diez (10) entidades sin ánimo de lucro dedicadas a materias ambientales o del

Continúa...

28

POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE EL AMBIENTE, SE PROHIBE LA INTRODUCCION DE DESECHOS TOXICOS, SE FOMENTA EL SISTEMA DE RECICLAJE PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LAS BASURAS, LA PROTECCION DE LAS AGUAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Departamento podrán solicitar la realización de por lo menos una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad que tramita el asunto, con anticipación al acto que le ponga término a la actuación para la expedición, modificación o cancelación de un permiso o licencia que afecten o puedan afectar el medio ambiente a los recursos naturales renovables.

ARTICULO 26º.: **Convocatoria.** La audiencia pública deberá ser convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión o debatir. El edicto comunicará la fecha, hora y lugar de celebración y el objeto de la decisión a debatir. Será difundido profusamente a través de los medios de comunicación, copias de él se colocan en lugar visible de la Gobernación y la Asamblea Departamental, la Alcaldía y el Concejo Municipal y Distrital respectivo y en los alrededores del sitio geográfico donde se realicen materialmente la decisión a debatir.

La audiencia será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en Secretaría por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993.

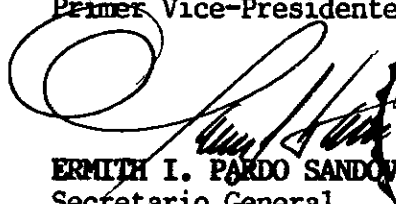
ARTICULO 27º.: **Vigencia.** Esta ordenanza rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga, en lo pertinente, todas las que le sean contrarias. El parágrafo del artículo primero rige a partir de su sanción.


HUMBERTO RUJAS BUITRAGO
 Presidente


CARLOS PEREZ HERRERA
 Segundo Vice-Presidente




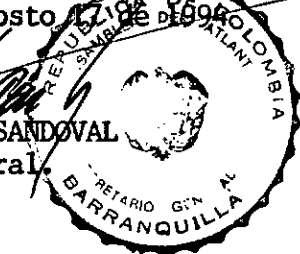
CELINA TRILLOS DE ALVAREZ
 Primer Vice-Presidente

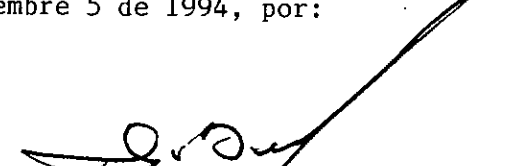

ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General.



Esta ordenanza recibió los tres (3) debates reglamentarios de la siguiente manera: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. La presente Ordenanza es sancionada en Barranquilla, Septiembre 5 de 1994, por:


ERMITH I. PARDO SANDOVAL
 Secretario General.




GUSTAVO A. BELL LEMUS
 Gobernador del Departamento